



**SALE TODOS LOS DIAS,**  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
**EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,**  
Y EN LAS PROVINCIAS  
**EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2588.

MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

*Lo avanzado de la hora en que recibimos en la noche de ayer el decreto de 6 del actual, relativo á los presupuestos de instruccion pública, fue causa de que no se comprendiese la exposicion que le precede; á fin de suplir esta omision, lo reproducimos hoy íntegramente.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sermo. Sr.: La índole especial de los fondos pertenecientes al ramo de la instruccion pública y la necesidad absoluta en que se está de regular el pago de las obligaciones de la enseñanza, procurando al propio tiempo extender sus efectos de manera que todas las provincias reciban con la igualdad y proporcion debidas las ventajas de esta interesante parte de la administracion pública, son circunstancias que exigen imperiosamente la formacion de un presupuesto particular, que á su tiempo se someta como todos los demas del Estado á la aprobacion de las Córtes.

La procedencia de los recursos con que hoy se sostienen los establecimientos de instruccion pública, si bien obliga á que en su administracion se observen distintas reglas que en los que dimanar de las contribuciones del Estado, no por eso puede ser causa de que los cuerpos colegisladores no examinen sus productos y sus obligaciones, ni de que la accion del Gobierno deje de intervenir en cuanto diga relacion con la contabilidad de tan vasto y complicado ramo.

Otra consideracion de no menor importancia aconseja ademas que se trabaje con ahinco, ya que las circunstancias públicas del Estado lo permiten, en la formacion de los presupuestos de la instruccion pública: ni los legados y fundaciones especiales hechas á estos ó los otros establecimientos en particular, ni las retribuciones con que los alumnos de una escuela pagan la enseñanza que en ella reciben, bastan por sí solas á sufragar lo necesario al desarrollo de los estudios públicos.

La extincion del tributo decimal de donde sacaban tantos productos nuestros establecimientos literarios, y otras causas de igual naturaleza, han dejado en los fondos de la instruccion pública un vacío que solo puede reparar á su vez el poder legislativo. El estado en que hoy se encuentran por consecuencia de esto las enseñanzas mas importantes á la cultura de nuestra juventud es de tal manera precario y lamentable, que todos los esfuerzos del Gobierno, aun ayudado como lo es por el movimiento científico y literario que acompaña siempre á la regeneracion de los pueblos, alcanzan apenas á contener su decadencia.

La obra por lo tanto de los presupuestos de la instruccion pública no debe limitarse á regular la recaudacion y la distribucion especiales de los fondos privativos á este ramo, sino que tiene que atender tambien á restablecer debidamente, en los términos que las restantes atenciones del Estado lo consientan, las inmensas pérdidas que han experimentado los estudios públicos por consecuencia de las reformas administrativas que la política y el bien de los pueblos en general han hecho necesarias.

Por estas consideraciones tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. = Facundo Infante.

### DECRETO.

Conviniendo que los derechos de matrícula, exámenes, expedicion de títulos y demas que recauden los establecimientos dependientes de la direccion general de Estudios esten exclusivamente afectos al pa-

go de profesores, sostenimiento de universidades y colegios y fomento de la instruccion pública; y exigiendo el orden y claridad que estas obligaciones no se confundan en el presupuesto general con las que se satisfacen con el producto de las rentas del Estado, he venido en decretar, como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que se recaudan con destino al sostenimiento y fomento de la instruccion pública y sus respectivas obligaciones, centralizadas actualmente en la administracion especial de la direccion general de Estudios, no se incluirán en el presupuesto general del Estado de 1842.

Art. 2.º Os autorizo para presentar á las Córtes el presupuesto especial detallado de instruccion pública, á fin de que las mismas puedan examinar los fundamentos de esta disposicion, y acordar su continuacion ó incorporacion al presupuesto general del Estado, segun estimen mas conveniente.

Art. 3.º La segregacion que se determina del mencionado ramo del presupuesto general del Estado, se entenderá sin perjuicio de quedar sujeto á los principios de centralizacion en cuanto le sean aplicables, y á la rendicion de cuentas justificadas en los términos establecidos por el Ministerio de Hacienda para todas las dependencias del Estado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Pamplona á 6 de Noviembre de 1841. = A D. Facundo Infante.

### Negociado núm. 15. = Circular.

Repetidos y frecuentes avisos que oficial y extrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos, talas y quemas hechas en los montes, asi baldíos y realengos como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1838 para que no se hagan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden, no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales excesos, que continuados dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo á la nacion entera reducida á páramos extensos, sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra, y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública.

Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir.

Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento hacen que se desatendan los generales y subsiguientes.

El Regente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entre tanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse á las Córtes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin excusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige:

1.º No podrán hacerse por ningun pretexto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes, ni en los demas que esten al cuidado de los ayuntamientos, sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe, por conducto del gefe político, á la direccion general de Montes, la que con su dictamen lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.

2.º Los gefes políticos y diputaciones provincia-

les se valdrán de peritos de toda su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y sí beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazón conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1835.

3.º A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la diputacion procurará despacharlos con toda urgencia, y lo mismo la direccion.

4.º Los gefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondrán á los ayuntamientos que contravinieren en lo mas mínimo.

5.º Debiendo estos cumplir con lo que previene el artículo 23 de la ley de 5 de Febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos, y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza.

6.º Todos los meses pasarán los alcaldes constitucionales á los gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresivas del daño causado, á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

7.º A este efecto se valdrán los gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta orden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.

8.º Los gefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios esten á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales si estas creyesen preciso reclamar su proteccion para contener excesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir.

Todo lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841. = Por el Ministro de la Gobernacion, el de Gracia y Justicia, José Alonso. = Sr. gefe político de....

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 2 de Noviembre.

La Acadia ha traído á Inglaterra noticias de New-York del 16, y de Halifax del 18 de Octubre.

El proceso de Mac-Leod empezado el 4 de Octubre concluyó el 12. Despues de oidos los testigos, el defensor del acusado sostuvo que el incendio de la Carolina no era de la competencia del tribunal; que él era abogado nombrado por el Gobierno inglés, y que este acto de hostilidad no podía estar sometido á la jurisdiccion de los tribunales americanos. Pero el tribunal ha rechazado este medio perjudicial, ya desechado igualmente por el tribunal supremo de los Estados Unidos, y ha obligado al defensor á entrar en la cuestion. El fiscal ha sostenido la acusacion con mucha dignidad y energía. El juez Grindley, que presidia el tribunal, ha reasumido la acusacion y la defensa, mostrándose favorable á Mac-Leod.

El jurado, despues de haber estado deliberando media hora, ha absuelto á Mac-Leod, quien ha salido del tribunal acompañado de sus amigos.

Ha reinado en Ulica, en donde se ha visto el proceso, la mayor tranquilidad. Se ha dicho que Mac-Leod se estaba disponiendo para trasladarse á Inglaterra en el paquebote de Halifax, para ser el mismo portador de su absolucion á Londres; pero parece que se han hecho correr estos rumores con el fin de que pueda salir del territorio americano sin ser inquietado.





Constitucion de 1837, para que se persuadiesen de que ni la hidra de la ilegitimidad ni sus fementidas y ponzoñosas armas pueden arrancar el trionfo al leon rugiente y tutelar de los dos mundos. La lealtad española no se vende por el oro, ni se destruye con la hipocresía. Son muchos los bravos que han jurado morir antes que perder aquellos tres tan caros objetos, y si necesario fuese irán espontáneamente y con valiente decision á cumplir su juramento uniéndose en derredor del Gobierno legítimo de V. A. para combatir todos los elementos de la atroz perfidia. Estos son, Sermo. Sr., los sentimientos con que se ofrecen á V. A. el ayuntamiento y Milicia nacional de D. Benito. Dignos pues darles el lugar que se merecen, en tanto que ruegan al Arbitro de los imperios por las interesantes vidas de su Reina Isabel, su augusta Hermana y Serenísimo Sr. Regente del Reino.

D. Benito 18 de Octubre de 1841.—Sermo. Sr.—El presidente de ayuntamiento, José Alvarez Roldan.—El segundo alcalde, Rodrigo Borrallo.—El regidor primero, Sebastian Carrasco.—El regidor segundo, Juan Suarez.—El regidor tercero, Juan Hidalgo y Chacon.—El regidor cuarto, Juan Martin Saceda.—El regidor sexto, Tomas de Losa y Prado.—El regidor sétimo, Juan Ortiz.—El regidor octavo, Ramon Cidoncha.—El procurador sündico primero, Diego Ortiz de Ortiz.—El procurador sündico segundo, Juan José de Sosa.—El secretario de ayuntamiento, José Ramon Alvarez y Jimenez.—El comandante primero de la Milicia nacional, Guillermo Nicolau.—El comandante segundo de la Milicia, Pablo García de Atocha.—El capitán de granaderos, José Alvarez Roldan.—El teniente de idem, Juan Alvarez Roldan.—El primer ayudante, Clemente Fernandez.—El segundo teniente de idem, Manuel Alvarez Roldan.—El segundo ayudante, Ildefonso Solo de Zaldivar.—El primer subteniente de idem, Ramon Alvarez Roldan.—El segundo subteniente Antonio María Galoar.—El capitán de cazadores, Sebastian Carrasco.—El primer teniente de idem, Juan Felix Parejo.—El segundo de idem, Diego Ortiz de Ortiz.

Compañía de Milicia nacional de Santoña.—Excmo. señor: Tengo el honor de acompañar á V. E. la adjunta exposicion que hace esta compañía de Milicianos nacionales al serenísimo Sr. Regente del Reino respondiendo con su fidelidad al manifiesto de S. A. de 18 del actual.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santoña 25 de Octubre de 1841.—Excmo. Sr.—El capitán comandante, Francisco de Prido.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino.

Sermo. Sr. Regente del Reino.—Sermo. Sr.: La Milicia nacional de la plaza de Santoña, primera de la nacion, pues data su instalacion espontánea desde el 5 de Octubre de 1835, siguiente al de la insurreccion vascongada; sin embargo de no haber desempeñado las armas desde el mismo 5 del actual en que se supo su nuevo sedicioso grito, envidiando la suerte que ya ha cabido á sus dignos compañeros de Madrid, Pamplona y Aragon por haber sellado con su sangre la defensa de tan sagrada causa, se gloria de corresponder al llamamiento que hace V. A. en su dignísimo manifiesto de 18 del corriente, y llena de orgullosa decision, jura de nuevo no reconocer otros principios que los de la Constitucion de 1837 con todas sus consecuencias, trono constitucional de Isabel II y Regencia del invicto guerrero y glorioso pacificador Duque de la Victoria.

Ruega á V. A. acoja con benignidad estos sentimientos, y tambien ruega al Todopoderoso conserve su vida dilatados años para felicidad de la nacion.

Santoña 25 de Octubre de 1841.—Sermo. Sr.—El capitán comandante, Francisco de Prido.—Los tenientes, Hilarion Contreras y Antonio Mateos.—Los subtenientes, Pedro Mateos, Juan Mateos.—Por la clase de sargentos, Martin Iglesias.—Por la de cabos, Antonio San Martin, Luis Iglesias.—Por la de nacionales, José Félix San Juan, Bernabé Herran, Juan Hener y Manuel de Gurbata.

En la villa de Bejar y por disposicion de su ayuntamiento se establece una escuela elemental superior que ha de abrazar, ademas de la lectura, escritura, principios de aritmética y de gramática castellana con la posible extension á la ortografía que se enseña en las elementales; mayores nociones de aritmética, elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, nociones generales de fisica, de historia natural, elementos de geografía y de historia de España. Su dotacion ha de ser, casa habitacion y local para el aula, y 812 ducados anuales, procedentes de las memorias aplicadas y que se aplicara á este interesante objeto, de las retribuciones de alumnos, cuyos padres puedan pagarlas, de 2, 3, 4 y 6 rs., segun las respectivas clases, y los pobres de gratis y el deficit de los fondos municipales. Los profesores que quieran interesarse en la provision podrán dirigir sus pretensiones al ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del dia 9 á las tres de la tarde.*

**EFFECTOS PÚBLICOS.**

- Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
- Títulos al portador del 5 por 100, 27½, ¼, ¼ y 27½ á v. f. ó vol. y firme: 28, 27½, ¼, 28¾ y 28¾ á v. f. ó vol. á prima de ½, ¼ y ½ por 100 con cupones: 21¾ á 60 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100 con 2 cupones.
- Id. id. 3, 20½ á 60 d. f. ó vol.
- Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
- Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
- Títulos al portador del 4 por 100, 00.
- Cupones llamados á capitalizar, 00.
- Vales Reales no consolidados, 00.
- Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
- Idem sin interés, 5½ al contado.
- Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

Londres, á 90 dias, 37½ á ¾.  
 Paris, 16-2  
 Alicante, ½ d.  
 Barcelona, á ps. fs., par.  
 Bilbao, ¾ b.  
 Cádiz, par á ¼ d.  
 Coruña, ½ á ¾ d.  
 Granada, 1 id.  
 Málaga, par pap.  
 Santander, ¾ b.  
 Santiago, 1 din. d.  
 Sevilla, ½ d.  
 Valencia, ¾ á ¼ id.  
 Zaragoza, 1 id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**POR** el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Viadera, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número habilitado de la misma D. Juan Manuel Aguado, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Angela Cisneros, vecina que fue de esta corte, ocurrido en 15 de Enero de 1840, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio acudan á deducir las acciones de que se crean asistidos, parádoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

**DON** José Antonio Rayon, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que por virtud de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto último se crean con derecho á la obtencion como libres de los bienes de la dotacion de las capellanías que en la iglesia parroquial de la villa de Daganzo de arriba fundaron María de María y María Lopez de María su hija, para que en término de 30 dias últimos y perentorios comparezcan en este juzgado á deducir el que les asista; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles. Dado en Alcalá de Henares á 20 de Setiembre de 1841.—José Antonio Rayon.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

*Secretaría del supremo tribunal de justicia.*

Por sentencia pronunciada por la sala 1ª del supremo tribunal de justicia en 23 de Setiembre último en la causa seguida de oficio por la escribanía de cámara del cargo del señor D. Antonio Lopez de Salazar contra D. Manuel de la Plaza y Farias, asesor togado que fue de la isla de Ibiza, por su fuga á la faccion y admitido destino del pretendiente en Cantavieja, á la sazón de habersele requerido para que se presentase en la corte á disposicion del mismo supremo tribunal para responder á los cargos que contra él resultaban en otra causa, ha tenido á bien condenar al D. Manuel de la Plaza y Farias en la pena de 8 años de presidio en uno de los de Africa y en las costas, con calidad de ser oido con arreglo á la ley si se presentare ó fuere aprehendido.

**DON** Juan Manuel Pio Arias, juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido &c. Hago saber: que en este juzgado de mi cargo, y por la escribanía del que suscribe, se sigue causa criminal tercera vez formada por el extravío padecido de las anteriores con el motivo de las invasiones de la faccion en esta ciudad contra Antonio Domenéc, natural de Onil, provincia, de oficio tejero, que lo estaba ejerciendo en la villa de Pineda de este partido judicial el 27 de Agosto de 1837, y en cuya noche fue muerto violentamente Francisco Ortega, vecino de ella en la plaza pública, de resultas de un tiro disparado con una arma de fuego; y apareciendo sospechas demasiado vehementes de que el reo sea el mismo Domenéc que se fugó á la mañana siguiente del delito abandonando el tejar, he librado exhortos para su prision y no se ha conseguido, llamándose tambien por edictos á que no se ha presentado: por lo que en providencia de hoy ha sido declarado por contumáz y rebelde, mandando que para lograr su captura se den los correspondientes anuncios con insercion de sus señas personales á la redaccion de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de las justicias y demas autoridades del reino, y se le prenda en donde se halle conduciéndolo á este juzgado con la seguridad suficiente á evitar su fuga. Huete 27 de Octubre de 1841.

Señas.—Edad como de 40 años; estatura de cinco pies escasos; pelo, cejas y barba rubias; cara seca; ojos pardos; nariz regular; color trigueño.—Juan Manuel Pio Arias.—Por su mandado, Braulio Lopez Tarancon.

*Juzgado de primera instancia de Laredo.*

Por el presente se cita, llama y emplaza para ante este tribunal á las personas que se creyeren con derecho á los bienes pertenecientes á la capellania fundada en la villa de Ampuero por D. Juan Antonio Martinez de las Paredes, vacante por muerte de D. Juan Manuel Murillas, último poseedor, á fin de que comparezcan á ejercerle en el término de 30 dias, que se contarán desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid; pues pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo mandado en auto de esta fecha, que se ha provisto en el correspondiente juicio, provocado por D. Juan Antonio Garcia Matienzo, vecino de Ampuero. Dado en Laredo y Noviembre 2 de 1841.—Licenciado Mariano de Anchorena.—P. S. M., Andres de Rozas Pastor.

**DON** Francisco Montoro y Navarro, abogado de los tribunales de justicia del reino, y juez de primera instancia del partido judicial de esta ciudad de Algeciras. Hago saber:

Que por Doña María de las Mercedes Cid, de esta vecindad, se ha instruido expediente para que se le declare la propiedad y pertenencia de los bienes con que está dotada una capellanía de Misas rezadas que fundó el presbítero D. Pedro de Castro y Villavicencio, y disfrutaba el de igual clase Don Francisco de Paula Cid, hermano de la Doña Mercedes, y son dos casas en la calle Larga de esta ciudad: los parientes del fundador que se crean con derecho á los referidos bienes acudirán á ejercerlo en este juzgado y por la escribanía del infrascrito dentro de 30 dias, contados desde esta fecha, que por primero y último término se les señala, y pasado sin hacerlo les parará perjuicio y se procederá á la adjudicacion de los dichos bienes á la predicha Doña María Mercedes Cid. Algeciras 20 de Octubre de 1841.—Licenciado Francisco Montoro.—Por mandado del Sr. juez, Miguel Coleli de la Calle, escribano.

**DON** Rafael Serrano Blazquez, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa de sangre que en la parroquia de esta ciudad fundó Miguel Curado Benzala, vacante en la actualidad por fallecimiento del presbítero D. Pedro José Curado, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante y por el oficio del infrascrito escribano, en el término de 30 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid; con apercibimiento que de no verificarlo dentro del dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues con vista de escrito presentado por el procurador de este número Pedro José Camacho, á nombre de Doña Catalina Josefa Curado, vecina de esta ciudad, pidiendo la adjudicacion de dos pedazos de olivar en que consiste el dote de la expresada capellanía, así lo he mandado en auto del día de ayer. Bujalance 5 de Noviembre de 1841.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de dicho señor.—Pedro de Herrera.

**SUBASTAS.**

**EN** virtud de providencia de esta subdelegacion se hace saber al público que el arriendo de las rentas provinciales del casco de la ciudad de Alcalá de Henares, cuya subasta se anunció en los primeros dias de este mes, debe entenderse con exclusion del 10 por 100 de géneros extranjeros y 4 por 100 de los coloniales, con arreglo á una orden superior comunicada últimamente á las oficinas de esta provincia, por las cuales se formará la conducente liquidacion de los valores de estos derechos excluidos segun el último quinquenio, para fijar la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta; de cuyo importe, así como de la postura que resulte admisible, se enterará á los que quieran interesarse en el arriendo en la escribanía mayor de Rentas hasta el día del remate que está señalado en los anteriores anuncios. Madrid 3 de Noviembre de 1841.

**BIBLIOGRAFIA.**

**DICCIONARIO** fraseológico frances-español y vice versa. En la entrega 13, que se ha publicado ya de esta obra ha concluido la parte de español frances, y ha dado principio la vice versa: constará de mas de 200 frases, contando en cada entrega unas 500.

Se sigue admitiendo suscripciones en esta corte en las librerías de Monier, Brun, Poupert, Castillo, Hidalgo, Villa y gabinete de Fr. Gerundio, á dos rs. llevada á las casas y pagada al tiempo de recibirla: en las provincias á tres rs. franco el porte: hállanse los puntos de suscripcion en sus capitales y pueblos de mas nota.

La entrega 14 se ha publicado el día 5 de Noviembre de 1841.

**MUSICA.**

Breve método de solfeo ó nueva escuela de música, con corta explicacion fácil y progresivas lecciones, adoptado para el colegio de enseñanza del Instituto español, por D. Mariano Soriano Fuertes, catedrático del mismo: parte primera, 12 reales:

Método de piano por Viguier (nueva edicion), corregida y aumentada con varios aires de las óperas modernas, escalas por todos los tonos y á contrario movimiento &c., adoptado para la enseñanza de piano de dicho Instituto; dividido en dos partes, cada uno 30 reales.

Se hallará en el almacen de música de Lodre, Carrera de S. Gerónimo, núm. 15.

**TEATROS.**

**PRINCIPE.** A las siete de la noche. Se pondrá en escena la gran comedia de magia, nueva, original, en tres actos y en verso, titulada

**LA PLUMA PRODIGIOSA.**

**CRUZ.** A las siete de la noche.

**LA CALUMNIA.**

Drama en cinco actos de Scribe. Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.